

LA RELACION JURIDICA PROCESAL

Rodrigo Velilla Gómez

Profesor de la Universidad Pontificia Bolivariana

La Relación Jurídica Procesal es una de las tantas teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica del proceso. Al lado de la Teoría de la Relación Jurídica Procesal encontramos otras que también pretenden explicar la naturaleza jurídica del proceso, entre ellas tenemos: La que lo explica como un Contrato, de origen romano; la que lo explica como un Cuasicontrato, sostenida por Ulpiano; la que lo explica como una Institución, atribuida a Jaime Guasp; la que explica el proceso como una Situación Jurídica, sostenida por Goldschmidt; la que explica el proceso como una Empresa sustentada por Oderigo; la que lo explica como un Servicio Público defendida por Jéze y Duguit.

Origen de la teoría

Los autores de la teoría que explica el proceso como una Relación Jurídica son genuinamente alemanes: Hegel es quien primero se refiere a ella. Oscar Von Bulow es quien por primera vez la desenvuelve, y la defienden, reforman y combaten Hollweg, Kohler, Wach, todos ellos alemanes. Posteriormente trasciende a Italia donde es defendida y sostenida por Chiofenda, Rocco, Calamandrei. También es sostenida por Rafael de Pina y Eduardo Pallares. En Colombia es defendida por Devis E., Hernando Morales M., Alvaro Leal Morales, etc.

Concepto de la teoría

El proceso “es una Relación Jurídica que determina facultades, deberes y derechos recíprocos que ponen en mutua comunicación a las partes y al tribunal”.

El proceso como toda relación jurídica tiene sujetos.

Sobre este punto no ha habido acuerdo en la doctrina, principalmente en los orígenes de la teoría. La discusión sobre los sujetos que integran la Relación Jurídica Procesal ha dado lugar a corrientes o variantes.

Kohler sostiene que la relación jurídica procesal se integra entre las partes, esto es, únicamente entre demandante y demandado recíprocamente. En consecuencia, excluye como sujeto de dicha relación al Estado.

Hellwig afirma que entre los sujetos que integran la Relación Jurídica Procesal se encuentran: El Estado, el demandante y el demandado. Dichas relaciones jurídicas aparecen formadas así: La primera entre el juez y el demandante recíprocamente, y una segunda entre el juez y el demandado recíprocamente. Se deduce en consecuencia que este autor no es partidario de la relación jurídica que pueda haber entre las partes, esto es, entre el demandante y el demandado recíprocamente.

Una tercera y última posición, es la de quienes sostienen que la relación se constituye por tres sujetos, a saber: el Estado, el demandante y el demandado, entre quienes surgen relaciones jurídicas recíprocamente. Es la posición de *Wach*, seguido por *Chiovenda*, *Couture*, etc. Esta última posición al parecer es la más aceptada por la moderna teoría del Derecho Procesal.

Una de las principales características de la Relación Jurídica Procesal, se ha afirmado que es la *complejidad*. Se dice que es compleja por la multiplicidad de deberes, derechos, facultades y cargas que surgen de las respectivas relaciones jurídicas que conforman la Relación Jurídica Procesal.

A continuación veremos cuáles son las relaciones jurídicas que conforman la Relación Jurídica Procesal.

Relaciones Jurídicas que integran la Relación Procesal

La primera es la que existe entre el Estado y el funcionario que lo representa.

Una segunda relación es la que aparece entre el Estado y el demandante.

Una tercera relación es la que surge entre el Estado y el demandado.

Una cuarta relación es la que media entre las partes, esto es, entre el demandante y el demandado.

Si en verdad se presentan o surgen esas relaciones jurídicas que se enunciaron, y si la Relación Jurídica Procesal supone derechos, deberes y facultades recíprocas, se preguntará entonces ¿cuáles son esos derechos, deberes o facultades que vinculan o unen recíprocamente a los sujetos de dichas Relaciones Jurídicas?

Los derechos que unen o vinculan a los sujetos de la primera relación jurídica, esto es, al Estado y al funcionario, relación jurídica denominada por Rocco de "Derecho Público Judicial", son los propios de la relación de trabajo. En efecto, hay un deber de prestar el servicio público por parte del juez, hay una obligación de parte del Estado de pagar la correspondiente remuneración. El funcionario y más concretamente el juez, se encuentra con respecto al Estado en una relación de subordinación como sujeto de esa relación laboral que se presenta frente al Estado como patrón, el cual como tal le impone órdenes. Ese conjunto de derechos, obligaciones y deberes constituyen ni más ni menos que una relación jurídica que, aunque bien podría admitirse como dice Rocco que es judicial, carece de relevancia para el estudio que nos proponemos porque, valga la pena decirlo, dicha relación jurídica es extrajudicial (Extraprocesal).

Relación Jurídica de Acción

Entre los sujetos de la segunda relación jurídica, esto es, entre el Estado y el demandante también se puede predicar la existencia de una serie de nexos o vínculos jurídicos que los unen, dando por tanto lugar a una serie de derechos, deberes y cargas que los vinculan produciendo en consecuencia otra Relación Jurídica.

La Relación Jurídica que se forma entre el Estado y el demandante es la comúnmente denominada Relación Jurídica de Acción. Nace en virtud de una reclamación que por medio de una demanda hace el actor a fin de que el Estado administre justicia o se pronuncie sobre una pretensión. Este derecho que tiene el particular de acudir al Estado a pedirle que administre justicia se explica diciendo que es el precio o contraprestación que paga el Estado por haber prohibido la justicia por propia mano y por haberse au-

toatribuido el Estado en consecuencia, la facultad exclusiva de administrar justicia.

Ese derecho que tiene el actor casi que podría decirse es innato a la persona misma. Frente a este derecho que por lo demás, es de consagración constitucional, el Estado tiene el correlativo deber jurídico de administrar justicia. Ese correlativo deber jurídico que tiene el Estado de administrar justicia se inicia por parte del Estado con el deber que tiene el juez de recibirle la demanda, de proveer sobre su admisión, de decretar las pruebas, de darle el impulso procesal al proceso, etc.

El juez, quien representa al Estado desde el punto de vista legal, está sometido a una serie de sanciones civiles, penales y disciplinarias como consecuencia del incumplimiento de dichos deberes. Además de las responsabilidades del juez, creo que no se puede descartar la responsabilidad patrimonial del Estado como resultado del incumplimiento de su deber de administrar justicia.

Aparte de ese derecho de acción que vincula a dichos sujetos, es decir, al demandante con el Estado, estos sujetos también están vinculados por las cargas y deberes jurídicos de orden legal que los unen, bien sea deberes de acción como deberes de omisión. Entre otros de esos deberes tenemos: Por parte del juez en relación con las partes, los que dá cuenta el art. 37 del C. de P. C.; desde el punto de vista de las partes los deberes que menciona el art. 71 del mismo Código.

Además del derecho de acción y de los deberes jurídicos que unen al demandante con el Estado, se presentan también las Cargas Procesales. Las Cargas Procesales, esto es, el imperativo del propio interés, son aquellas conductas que debe ejercitar el demandante frente al Estado si quiere obtener un resultado favorable a su propio interés. Entre otras de las cargas que ejercita el demandante frente al Estado tenemos: La carga de la prueba, la carga de la impugnación, la carga del impulso procesal, la misma carga de la demanda, etc.

Esos nexos o vínculos jurídicos que se dejaron vistos que unen al Estado con el demandante, a saber, el derecho de acción y el correlativo de jurisdicción, esos deberes jurídicos correlativos (los del juez y los de las partes) y esas cargas, originan ni más ni menos que una Relación Jurídica entre el Estado y el demandante.

Esa Relación Jurídica la concebimos como la entiende Alessandro Levi, como: "todo vínculo que une a dos o más sujetos de de-

recho en función de una norma jurídica que regula el comportamiento correlativo y recíproco de los mismos”.

Relación Jurídica de Contradicción

La tercera Relación Jurídica que observamos y a que ya hemos hecho referencia, es decir, la que surge entre el demandado y el Estado, es la que se ha denominado Relación Jurídica de Contradicción. Esta Relación según los autores en nada difiere de la anterior, es decir, de la Relación Jurídica de Acción y por ello se ha sostenido que son como el sello y la cara de una misma moneda, lo que en términos generales podemos admitir.

El primer vínculo que une a estos dos sujetos (demandado-Estado), es pues el Derecho de contradicción en cabeza del demandado y la correlativa obligación de jurisdicción que tiene el Estado de poner en movimiento el aparato judicial para administrar justicia en la cual él también está interesado. El Derecho de Contradicción lo ejerce el demandado frente al Estado y a su vez la jurisdicción la ejerce el Estado, además del demandante, frente al demandado; y en virtud de esa obligación el Estado tiene que recibirle al demandado la contestación de la demanda, oírle las excepciones, resolverle los recursos, las pruebas y admitir y respetarle el ejercicio de los demás derechos procesales.

Además de esos vínculos que unen al Estado con el demandado (contradicción-jurisdicción), dichos sujetos de derecho están unidos también por los deberes procesales que como parte que es, tiene el demandado, de conformidad con el art. 71 del C. de P. C. que valga la pena decir, son comunes con los del demandante.

Fuera de los derechos y deberes jurídicos que vinculan al demandado con el Estado, se producen también nexos jurídicos entre estos sujetos en virtud del ejercicio de las cargas que ejerce el demandado en el curso del proceso, como la impulsión del proceso que la ejerce el demandado frente al Estado, la carga de la prueba, la misma carga de la impugnación, etc.

Nadie discutirá ni se atrevería a negar que esta serie de vínculos jurídicos de contradicción y jurisdicción, de deberes jurídicos y de cargas jurídicas, constituyen entre demandado y Estado una verdadera relación jurídica.

Relación Jurídica de Pretensión

Por último, la cuarta Relación Jurídica, tal vez la más criticada y difícil de demostrar es la que se presenta entre las partes, esto es, entre el demandante y el demandado. Es, se podría denominar, la Relación Jurídica de Pretensión.

Ugo Rocco a pesar de que es partidario de la teoría de la Relación Jurídico Procesal parece no admitirla, o por lo menos no se refiere expresamente a ella, pero, de manera muy personal, creo que no se puede remitir a dudas la Relación Jurídica que se presenta entre demandante y demandado.

Si bien es cierto que el destinatario de la acción y de la contradicción es el Estado, también es cierto que el destinatario de la Pretensión del demandante es el demandado, y a su vez, el destinatario de la Pretensión del demandado es el demandante.

Si no se discute como en efecto no se puede discutir que en la formulación de una pretensión extraprocesal emana una relación jurídica, mucho menos puede discutirse o negarse la existencia de la relación jurídica que une a las partes por la formulación de una pretensión procesal, es decir, dentro de un proceso, la que no se desvirtúa por el solo hecho de que ella se presente por intermedio del Estado, se trata ni más ni menos que de un vínculo jurídico que une a dos sujetos de derecho (demandante y demandado), en función de una norma jurídica, como dice Alessandro Levi ya citado.

Si analizamos la Relación Jurídica desde el punto de vista como la entiende el maestro Eduardo J. Couture, forzosamente tenemos que llegar a la conclusión de que entre las partes (demandante y demandado) se forma en realidad una verdadera Relación Jurídica.

Couture afirma que hay en el juicio una Relación Jurídica "en el sentido de ligamen o vínculo que une los diversos actos en procura de su unidad definitiva. Esta relación es doble, de *causalidad* por un lado, de *reciprocidad* por otro". "Existe relación de Causalidad entre los actos porque en el orden de los mismos se señala en forma de consecuencia natural de uno con respecto a otro, el emplazamiento es la consecuencia de la interposición de la demanda, la prueba es consecuencia de la afirmación, la sentencia es consecuencia del contradictorio, la ejecución es consecuencia de la condena, etc."

“La relación de Reciprocidad existe en el sentido de que los nexos o ligámenes de los actos se producen frecuentemente en formas correlativas entre sí: a la caducidad de un derecho corresponde la satisfacción de una expectativa, a la petición corresponde un otorgamiento o una denegación, a la denegación un recurso, al recurso una confirmación o una revocación. Por su lado, las revocaciones o las confirmaciones actúan nuevamente sobre los derechos, sobre las expectativas y sobre las posibilidades, volviendo a accionar sobre sus propias causas. Se habla pues, de una relación jurídica procesal, en el mismo sentido que se habla de relación de familia o relación de vecindad: para significar un orden vinculatorio entre los actos y sus consecuencias, conjunto de nexos o ligámenes de las partes entre sí y de las partes con relación al juez”.

En otras palabras, diría yo, que los actos procesales de las partes (demandante-demandado) están unidos entre sí en una relación de causa a efecto, así, el acto procesal de una parte (que sería la causa), produce como consecuencia (y este es el efecto) otro acto procesal de la contraparte. Así por ejemplo, la perención del proceso que pide el demandado sería el efecto de una causa, a saber, la inactividad procesal del actor que constituye la causa. El incidente de excepciones previas del demandado no es más que el efecto o la consecuencia de una causa, a saber, los vicios de forma de la demanda.

Si desde otro punto de vista analizamos la relación jurídica como la concibe Mortara, citado por Rafael de Pina, como “toda cooperación de voluntades encaminadas a un fin jurídico, con capacidad para alcanzarlo”, tenemos que concluir también que entre demandante y demandado se forma una relación jurídica.

También inferimos la existencia de relaciones jurídicas entre demandante y demandado desde el punto de vista de los deberes jurídicos de acción y de omisión que por ley les son impuestos tanto al actor como al demandado (art. 71 C. de P. C.): las partes tienen el deber de obrar sin temeridad, también tienen el deber jurídico de obrar con lealtad y buena fe procesal, como también tienen el deber de respetarse y de no usar palabras injuriosas la una contra la otra. Nadie dudará que el contenido de estas conductas (deberes jurídicos) impuestas por la ley, tiene como destinatario a la contraparte misma, como tampoco dudaría nadie que estos deberes que unen a las partes constituyen una Relación Jurídica entendiéndolo por tal como el vínculo jurídico que une a dos sujetos de derecho en función de una norma jurídica que en este caso es de carácter procesal.

Si desde otro punto de vista analizamos la definición de pretensión que nos trae el maestro Carnelutti, también inferimos de allí la existencia entre las partes (demandante y demandado) de relaciones jurídicas: Dice Carnelutti que pretensión "es la subordinación del interés ajeno al interés propio". Esa subordinación de que habla Carnelutti entre demandante y demandado no produce una cosa diferente que un ligamen o vínculo jurídico entre dos sujetos de derecho, a saber, el subordinante y el subordinado y dicho vínculo no produce una cosa diferente que una verdadera relación jurídica. Creo que nadie se atrevería a afirmar que una relación entre partes donde se pretende una subordinación en función de normas jurídicas no sea propiamente una relación jurídica.

La integración de todo este conjunto de relaciones jurídicas que median recíprocamente entre el demandante y el Estado, entre el Estado y el demandado y entre el demandante y el demandado, es lo que ha llevado a la conclusión más generalizada por la doctrina moderna del derecho procesal, siguiendo a Bulow, que en realidad la verdadera naturaleza jurídica del proceso es la de una "Relación jurídica Procesal".

Características de la Relación Jurídico - Procesal

I) *Se trata de una Relación de Derecho Público:* Se dice que es de derecho Público, por los fines y por los sujetos que la conforman, como también por las normas jurídicas que la rigen.

Desde el punto de vista de los sujetos, Mortara afirma que ella no se puede clasificar absolutamente dentro de las de Derecho Público, porque ella contiene relaciones de derecho privado que son las que unen al demandante y al demandado, pero que tampoco se puede clasificar absolutamente dentro de las de derecho Privado porque ella contiene relaciones de Derecho Público como son las que unen al demandante con el Estado y al Estado con el demandado. No obstante, afirma el mismo autor que evidentemente prevalece la relación de Derecho Público y que por ello no hay obstáculo en clasificarla como tal. En efecto, es la opinión más generalizada por la doctrina de que se trata de una relación de Derecho Público.

II) *Es Tripartita:* Es decir, está conformada por tres sujetos de derecho, a saber, el Estado, el demandante y el demandado, los cuales están unidos entre sí recíprocamente. La relación del Estado con el juez no la incluimos allí, porque como se dejó visto, aunque

es una relación jurídica ella no tiene relevancia dentro de la Relación jurídico-procesal.

III) *Es de tracto sucesivo*. Así lo afirmó Bulow cuando dijo: "El proceso es una relación jurídica que avanza gradualmente y que se desarrolla paso a paso".

Sostiene Calamandrei que "aún en los períodos de inactividad la relación procesal continua existiendo sin modificación y vinculando a los sujetos del proceso, puesto que en el mismo están ya fijadas las reglas y las condiciones a las cuales las ulteriores actividades deberán sujetarse".

Tan cierto es que ni aún la inactividad procesal la extingue, que pese a ella, se siguen produciendo efectos o consecuencias jurídica, como sería por ejemplo la perención, mal llamada caducidad.

IV) *Es Compleja*: Se dice que es compleja la Relación Jurídico - Procesal por la multiplicidad de derechos, deberes, facultades y cargas que se originan de la multiplicidad de Relaciones jurídicas que la conforman. Tal como ya se dejó visto.

V) *Es Colaborante* según Calamandrei: Porque como afirma el autor "a pesar de que las partes litigan, han de someterse a ciertas reglas y principios en su lucha, porque de otra manera no se podría desenvolver el juicio". La compara con la que se establece entre dos equipos de un deporte. "Son enemigos, pretende cada uno de ellos vencer al contrario, pero sólo pueden hacerlo si se someten a las reglas que forman el deporte de que se trate".

VI) *Es autónoma e Independiente*: La autonomía y la independencia se predicán desde puntos de vista diferentes:

Desde el punto de vista de las normas que la gobiernan. Están reguladas por normas procesales, independientes totalmente de las sustantivas.

Desde el punto de vista de la Relación sustancial o material también es independiente la Relación Jurídico - Procesal. Tan cierto es ello, que bien puede existir la Relación sustancial sin la Relación Jurídico - Procesal y viceversa.

Nacimiento y Extinción de la Relación Jurídico - Procesal

En una forma muy personal me he atrevido a comparar la existencia o la vida del hombre mismo con la vida del proceso en

el sentido de que tanto el proceso como el hombre nacen, crecen, se reproducen y mueren.

Nacimiento de la Relación Jurídico - Procesal

En cuanto al nacimiento de la Relación Jurídico - Procesal tenemos que distinguir si se trata de proceso de jurisdicción contenciosa o de jurisdicción voluntaria.

En los procesos de jurisdicción voluntaria también hay relación jurídico - procesal. Ella se constituye con la formación de una sola relación jurídica, la que media entre el demandante y el Estado en virtud del derecho de acción. Por la misma razón de que sólo existe una sola relación jurídica es por lo que la doctrina se ha dado en denominarla Relación Jurídico - Procesal unilateral. Esa Relación jurídico-procesal nace en el momento en que es admitida por el juez la demanda.

Cosa diferente sucede en los procesos de jurisdicción contenciosa donde la Relación Jurídico - Procesal nace en el momento en que el demandado es impuesto del auto admisorio de la demanda, sin importar para nada que comparezca al proceso a hacer valer sus derechos.

En este aspecto discrepamos del maestro Bulow, quien al respecto dice en su obra "Excepciones y presupuestos Procesales" refiriéndose a la Relación jurídico-procesal: "Sólo se perfecciona con la litiscontestación, el contrato de derecho público, por el cual, de una parte el tribunal asume la concreta obligación de decidir y realizar el derecho deducido en juicio, y de otra, las partes quedan obligadas a someterse a los resultados de esta actividad común".

Con esta afirmación no hace otra cosa Bulow que subordinar el nacimiento de la relación jurídico-procesal a la contestación de la demanda, lo que se considera un absurdo porque si así fuera equivaldría a dejar en manos del demandado la determinación del momento oportuno en el cual nace la relación jurídico - procesal, posición que por lo demás, es rechazada por la moderna teoría del Derecho Procesal.

En ese preciso momento que nace la Relación Jurídico-Procesal, nace simultáneamente con ella el proceso en el sentido jurídico estricto de la palabra.

Consecuencias de la integración de la Relación Jurídico-Procesal

La integración de la relación jurídico-procesal y más concretamente del proceso mismo, produce consecuencias jurídicas mayúsculas, entre otras tenemos: Impone al demandado la Carga de la Contestación. Hace procedente la excepción de litispendencia; como norma general interrumpe la prescripción. Sólo a partir de su formación procede la perención del proceso, después de ella sólo es posible reformar la demanda por una sola vez, etc.

Extinción de la Relación Jurídico-Procesal

Si bien es cierto que la Relación jurídico-procesal nace, la verdad es que ella también muere o se extingue.

Las formas de terminar o extinguir el proceso, las subdividimos en formas o maneras normales o típicas y formas o maneras anormales o atípicas.

La forma o manera normal o típica como se extingue el proceso y por ende la Relación jurídico procesal, es mediante la sentencia si se trata de procesos de conocimiento y mediante el pago si se trata de procesos ejecutivos.

Las formas o maneras anormales o atípicas de extinguir el proceso: El Código de Procedimiento Civil en su capítulo respectivo enumera como únicas formas o maneras anormales, el desistimiento, la transacción y la perención. No obstante, tenemos que concluir forzosamente que esas no son las únicas formas o maneras anormales de terminar el proceso, pues al lado de dichos fenómenos jurídicos se presentan otras que también producen los mismos efectos jurídicos, entre otros tenemos: El allanamiento de la demanda, la conciliación tanto en los procesos laborales como en los verbales de que dá cuenta el C. de P. Civil, la reconciliación en los procesos de divorcio y por último, la muerte tanto en los procesos penales como en los procesos de divorcio.

En forma personal, en gracia de discusión creo que también cabría citar como causales o formas anormales de terminar la Relación jurídico-procesal, las providencias por medio de las cuales se declara la prosperidad de las excepciones previas perentorias, como también la que declara la nulidad del proceso cuando ella conlleva la misma notificación del auto admisorio de la demanda.

Críticas a la Teoría de la Relación Jurídico - Procesal.

Dentro de la doctrina encontramos que no todos los autores son partidarios de la teoría que explica el proceso como una Relación jurídico-procesal. Entre otros de los autores que la rechazan o que la califican de infecunda tenemos a Carnelutti, Goldschmidt, Rosemberg, Aragoneses, etc.

Casi todos uniformes en las críticas a ella formuladas. Carnelutti por ejemplo, niega que las relaciones que se producen entre las partes en el proceso sean relaciones jurídicas, "porque una parte no está obligada hacia la otra a comparecer, ni a contestar, ni a testimoniar, ni a emitir pruebas, ni a ninguna otra cosa".

Más o menos en sentido similar se pronuncia Goldschmidt quien sostiene: "A las partes no incumben obligaciones procesales". "Que la obligación del demandado de cooperar con la litiscontestatio, ha sido sustituida por la carga de comparecer y contestar la demanda, la cual se impone al demandado en su propio interés".

El error a mi modo de ver de estos opositores consiste en creer ellos que las relaciones jurídicas tienen que contener necesariamente obligaciones jurídicas, pero se olvidan que los deberes jurídicos y las cargas también producen relaciones jurídicas entre los diversos sujetos de la relación. Será acaso que confunden ellos los términos jurídicos Relación Jurídica y Obligación, pero éstos son muy diferentes, por tanto se precisa como necesaria esta aclaración: Toda obligación crea u origina una relación jurídica, pero no toda relación jurídica constituye una obligación.

Por lo demás, creo que con los razonamientos que se dejaron expuestos al demostrar las diversas relaciones jurídicas que se forman entre el demandante y el Estado, entre el Estado y el demandado y entre el actor y el demandado, quedaron desvirtuadas las infundadas e inmerecidas críticas que se le formulan a la teoría de la Relación Jurídico - Procesal.

Me atrevería en forma personal a compartir la afirmación de que la relación jurídico-procesal no genera obligaciones, pero ello no quita que entre los diversos sujetos existan las relaciones jurídicas que se dejaron vistas, en razón de los deberes jurídicos que los unen, en virtud de las cargas y facultades que a su favor nacen, y con base en los derechos procesales que asisten a las partes.